



20

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN A

CONSEJERA PONENTE: MARÍA ADRIANA MARÍN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 11001-03-15-000-2019-00346-00

Actor: ROBERT DAVID OJEDA

Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA

Referencia: AUTO QUE ADMITE TUTELA Y DECIDE MEDIDA CAUTELAR

ANTECEDENTES

El señor Robert David Ojeda interpuso acción de tutela contra el Consejo Seccional del Judicatura del Cauca, con el objeto de que se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y a la libertad de escogencia de profesión u oficio.

Concretamente, el accionante solicitó como medida cautelar que se le ordene a la entidad demandada incluirlo en el listado de admitidos del concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de tribunales, juzgados y centros de servicio de la Rama Judicial, convocado a través del Acuerdo No. CSJCAUA17-372 del 5 de octubre de 2017, o que se suspenda la fecha programada para la presentación de las pruebas de conocimientos y aptitudes, toda vez que, mediante Resolución No. CSJCAUR18-277 del 20 de diciembre de 2018, se confirmó la decisión que rechazó su inscripción en el concurso.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela permite a todas las personas reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en el último caso, cuando así expresamente lo autorice la ley.

El Decreto 2591 de 1991 facultó al juez para que, de oficio o a petición de parte, ordene *"lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante"*. Al respecto, en su artículo 7º, señala:

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Conforme a la norma citada, el juez de tutela está facultado para decretar, en cualquier estado del proceso, las medidas que estime pertinentes para la protección de los derechos fundamentales invocados. La adopción de esas medidas provisionales requiere, por supuesto, que *prima facie* se advierta la vulneración manifiesta de derechos fundamentales y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En suma, las medidas provisionales previstas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o que la vulneración del derecho fundamental sea más gravosa y que pueda traducirse en un perjuicio irremediable.

En el caso particular, el propósito de la medida cautelar es que se le ordene a la demandada incluir al accionante en la lista de admitidos de los aspirantes al concurso de méritos, la cual se publicó mediante Resolución No. CSJCAUR18-227 del 23 de octubre de 2018, o que se suspenda la fecha programada para la presentación de las pruebas de aptitudes y conocimientos.

Según la demanda, el 24 de octubre de 2018, el señor Robert David Ojeda presentó una solicitud ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, con el fin de que se verificara la documentación aportada para participar en el concurso de méritos; no obstante, la petición fue despachada desfavorablemente, porque el señor Ojeda "no acreditó la condición de ciudadano", decisión contra la cual interpuso recurso de reposición.

Por medio de Resolución No. CSJCAUR18-277 del 20 de diciembre de 2018 se confirmó la mencionada decisión.

A juicio del demandante, se encuentran acreditados los requisitos habilitantes establecidos en la ley para participar en el concurso de méritos, de ahí que resulta procedente que se incluya en el listado de admitidos para presentar las respectivas pruebas. Bajo el contexto anterior, pasa el Despacho a resolver la solicitud de medida provisional:

El Despacho no advierte *prima facie* la vulneración grave de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, al punto que se imponga decretar medidas provisionales y urgentes para evitar la vulneración. De hecho, ni siquiera tiene certeza de que el demandante hubiese cumplido con todos los requisitos exigidos para la admisión al concurso de méritos.

Asimismo, es importante señalar que en materia de concursos de méritos la competencia del juez de tutela es extremadamente restringida, por tal razón, debe ser cuidadoso al examinar la vulneración de los derechos fundamentales de los concursantes, bien sea al pronunciarse sobre las medidas provisionales solicitadas o al decidir de fondo el asunto. Solo en los casos en que aparezca bien probada la vulneración o amenaza puede adoptar medidas razonables y pertinentes para conjurarla, lo cual, se insiste, en este caso no se advierte a primera vista.

Ciertamente, para determinar la violación de derechos fundamentales en el caso concreto, es necesario un estudio de fondo, detallado e integral de la situación particular que expuso la demandante, el cual se realizará en la sentencia, una vez se cuente con elementos de juicio suficientes para determinar si con el actuar de las autoridades judiciales demandadas se genera la vulneración de tales derechos.

Como consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda de tutela presentada por el señor Robert David Ojeda contra el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca.

SEGUNDO. Notificar al presidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca. Entréguesele copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO. En calidad de terceros con interés, notificar a los participantes de la convocatoria pública ordenada por el Acuerdo No. CSJCAUA17-372 del 5 de octubre de 2017, por el cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de empelados de carrera de tribunales, juzgados y centros de servicios de la Rama Judicial. Para que se practique tal notificación, por Secretaría, requiérase a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a fin de que publique esta providencia en la página web de dicha convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva.

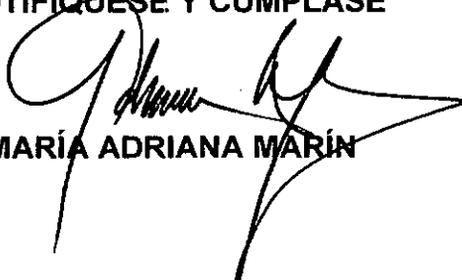
CUARTO. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 610 del Código General del Proceso. Para practicar dicha notificación, se remitirá mensaje al buzón de correo electrónico de la entidad, informándole que el expediente queda a su disposición, por si desea revisarlo e intervenir.

QUINTO. El expediente permanecerá en Secretaría a disposición de las partes y los terceros, **por el término de 2 días**, para que ejerzan los derechos que pretendan hacer valer.

SEXTO. Tener como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos allegados con la demanda.

SÉPTIMO. Denegar la medida provisional solicitada en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ADRIANA MARÍN

La Union, Enero 17 de 2019

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL - REPARTO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA - ART. 86 CN.

ACCIONANTE: ROBERT DAVID OJEDA

**ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
- CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA.**

ROBERT DAVID OJEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.732.898, mediante la presente y de la manera más respetuosa, presento acción de tutela en contra del Consejo Superior de la Judicatura - Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, por la vulneración a mis **DERECHOS FUNDAMENTALES**, contenidos en los artículos 13(igualdad), 25 (trabajo) y 26 (libertad de escogencia de profesión u oficio), artículo 29 (debido proceso) de la Constitución Política de Colombia, lo cual fundamento en los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: Realicé dentro del tiempo determinado por la judicatura mi inscripción como aspirante al concurso de méritos convocatoria N°04 para proveer vacantes de los cargos de empleados de Tribunales y Juzgados, motivo por el cual mi información quedó debidamente registrada.

SEGUNDO: Anexé a mi perfil creado en la página web de la rama judicial- aplicativo concursos, todos los soportes que acreditaban un nivel de estudios superior y experiencia laboral exigidos para el cargo para el cual me inscribí conforme **ACUERDO N° CSJCAUA17-372** del 05 de octubre de 2017, para el cargo de código 260817 Oficial Mayor o Sustanciador del Juzgado Municipal; los cuales fueron cargados en el aplicativo habilitado para subir dicha documentación para la inscripción de concurso de empleados de la rama judicial;. Aporte en el aplicativo cada uno de los requisitos junto como mi cedula de ciudadanía, la cual quedo perfectamente cargada en **KACTUS** de la **RAMA JUDICIAL**.

TERCERO: Tal como pudo consultarse en mi perfil creado en la página web de la rama judicial-aplicativo concursos reposa tal información, figurando inclusive en los ítems de experiencia laboral y educación formal las cargas conformes las reglas del instructivo tal; es así como no entiendo por que supuestamente no certifique mi ciudadanía, si la misma fue probada con la cedula de ciudadanía que presentarme como aspirante al cargo de Citador Circuito; además que cuento con todos los documentos legales que aprueban mi ciudadanía colombiana, como el diploma de grado y demás certificaciones, además como aporte mi actual cargo de Inspector de Tránsito y Transporte de La Unión Nariño, es más que claro que estoy en ejercicio de mis derechos civiles y políticos.

CUARTO: el 24 de octubre de 2018, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca resolvió **RECHAZAR** mi postulación al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de la Rama Judicial, convocado mediante antes mencionado, alegando como causal de rechazo el *"no acreditar la condición de ciudadano en ejercicio"*.

QUINTO: En razón a lo anterior solicite al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca se sirviera efectuar la verificación de la documentación por mi aportada en la inscripción para el referido concurso de méritos, teniendo como soporte de mi petición las disposiciones contenidas en la Resolución N°. CSJCAUA17-372 del 05 de octubre de 2017, estando dentro del término concedido para el efecto dentro del citado acto administrativo.

SEXTO: Mediante RESOLUCIÓN No. CSJCAUR18-277 del 20 de diciembre de 2018, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca resolvió confirmar el rechazo al concurso de méritos.

SÉPTIMO: En vista de lo anterior es evidente que mi solicitud fue rechazada y que a pesar de haber acreditado cumplir con suficiencia los requisitos establecidos en la ley, ya que acredite mi ciudadanía en ejercicio con la Cedula de Ciudadanía, mi juramentación de no tener en curso Inhabilidades e Incompatibilidades además de mi actual trabajo, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca insiste en dejarme por fuera del concurso de méritos, vulnerando con ello de forma palmaria y evidente mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, EL TRABAJO Y a la LIBERTAD DE ESCOGENCIA DE Profesión U OFICIO, contenidos en los artículos 13, 25 Y 26 de la Constitución Política de Colombia.

OCTAVO: Debe tenerse en cuenta que con los documentos por mi aportados y con los que hice mi debida inscripción al referido concurso, se constata con facilidad que cumplo con los requisitos de índole legal, puesto que la calidad de ciudadano en ejercicio se acredita con la Cedula de Ciudadanía, además como manifesté en la inscripción, actualmente desempeño un cargo de servidor público, al igual que lo desempeñaba cuando realice mi inscripción, por lo que es obvio que no podía serlo sin que pueda ejercer mi ciudadanía, además según la resolución CSJCAUA17-372 del 2017 ítem 3.4.2. solo exige la Cedula de Ciudadanía para probar la calidad de Ciudadano, sin que exija otro documento.

Teniendo como base lo antes expuesto, me permito formular a su Honorable Despacho, las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA: Teniendo en cuenta que se fijó como fecha para la celebración de la prueba del referido concurso el día 03 de febrero de 2019 según la información obrante en el portal web (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-del-cauca/avisos3>), solicito como **MEDIDA CAUTELAR**, se sirva ordenar a la entidad accionada proceda a **INCLUIRME EN EL LISTADO DE ADMITIDOS** para el concurso de méritos convocatoria N° 4 para proveer vacantes de los cargos de empleados de Tribunales y Juzgados, destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de la Rama Judicial o bien se **SUSPENDA PROVISIONAIMENTE** la celebración de la referida prueba, con el fin de evitar que se me cause un **PERJUICIO IRREMEDIABLE** pues de no estar incluido en la lista de admitidos no podré presentar la evaluación respectiva y la finalidad de la presente acción se tornará inane.

SEGUNDA: Conforme lo dispuesto en la RESOLUCIÓN No. CSJCAUR18-227 del 23 de octubre de 2018, solicito SE ME INCLUYA EN EL LISTADO DE ADMITIDOS para el concurso de méritos convocatoria N° 4 para proveer vacantes de los cargos de empleados de Tribunales y Juzgados, destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de la Rama Judicial, al haber acreditado en debida forma el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos para el cargo de Oficial Mayor de Juzgado Municipal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS
Constitución Política de Colombia

"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados... "

"ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. "

"ARTICULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles. "

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

Sentencia C-591/12

"Como es sabido, la cédula de ciudadanía expedida por la Registradora Nacional del Estado Civil es el documento que permite la identificación de las personas, el ejercicio de sus derechos civiles y la participación de los ciudadanos en la actividad política."

LEY 270 DE 1996

"ARTÍCULO 129. REQUISITOS PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL. Los empleados de la Rama Judicial deberán ser ciudadanos en ejercicio y reunir las condiciones y requisitos que para cada cargo establezca la ley".

"ARTÍCULO 152. DERECHOS. Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a: (. . .) 2. Participar en los procesos de selección que le permitan obtener promociones dentro del servicio"

"ARTÍCULO 156. FUNDAMENTOS DE LA CARRERA JUDICIAL. La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios V empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio"

"ARTÍCULO 157. ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL. La administración de la carrera judicial se orientará a atraer y retener los servidores más idóneos, a procurarles una justa remuneración, programas adecuados de bienestar y salud ocupacional, capacitación continua que incluya la preparación de funcionarios y empleados en técnicas de gestión y control."

PRUEBAS

Anexo como pruebas los documentos que se relacionan a continuación:

- Carta laboral sistemas kactus de la rama judicial.**
- Copia de Solicitud de Verificación de Documentos.**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES:

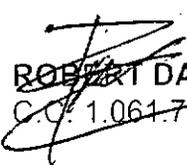
ACCIONANTE:

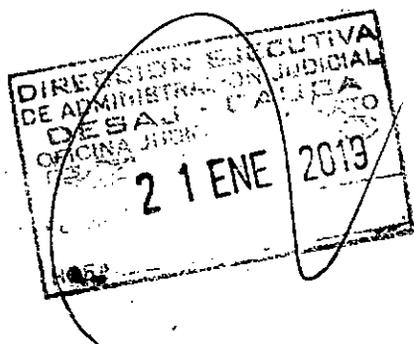
Carrea 1 N 20-30 Barrio Inmaculada La Unión Nariño.
Teléfono: 3132963596
Email: rfraytd@hotmail.com

ACCIONADO

Carrera: Calle 12 No. 7-65 Bogotá Colombia
Teléfono: 8221373
Email: secsacsppop@cendoj.ramajudicial.gov.co

ATTE:


ROBERT DAVID OJEDA
C.C: 1.061.732.898 de Popayán.



7/8



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia.

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca**

**RESOLUCION No. CSJCAUR18-277
20 de diciembre de 2018**

Por medio de la cual se decide unas reclamaciones de aspirantes rechazados al concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo No. CSJCAUA17-372 del 5 de octubre de 2017

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017 y en cumplimiento del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en el Acuerdo No. CSJCAUA17-372 del 5 de octubre de 2017 este Consejo Seccional de la Judicatura reglamentó el proceso de selección y convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

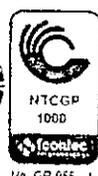
Que en la Resolución No. CSJCAUR18-227 del 23 de octubre de 2018 esta Corporación decidió acerca de la admisión de los aspirantes al citado concurso, la cual fue notificada mediante fijación por el término de cinco (5) días, desde el 24 hasta el 30 de octubre del año en curso en la Secretaría del Consejo Seccional, y para su divulgación copia de la misma fue publicada a través de la página Web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co).

Que el Acuerdo de Convocatoria, en el numeral 4° del artículo 2°, estableció:

"... 4. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS

El Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la presente convocatoria, decidirá mediante Resolución, sobre la admisión o rechazo al concurso, indicando en esta última los motivos que dieron lugar a la decisión. Contra estas decisiones no habrá recurso en sede administrativa. (Artículo 164, numeral tercero de la Ley 270 de 1996).

Sólo hasta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la Resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, mediante escrito que debe ser recibido dentro del citado término en el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca. Fuera de este término cualquier solicitud es extemporánea y se entenderá negativa la respuesta a la misma.



Resolución Hoja No. 2

La ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre. (Subrayas fuera de texto original)

Que algunos aspirantes rechazados solicitaron la verificación de su documentación, por considerar que su inscripción la realizaron en la forma y términos señalados en la convocatoria y con el lleno de los requisitos establecidos al efecto.

Que conforme a ello y a pesar de que el artículo 164 numeral 3 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, establece que contra la Resolución que rechace las solicitudes de inscripción de los aspirantes, por no reunir las calidades o por no acreditar el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en la convocatoria, no procede recurso en sede administrativa, en aras de garantizar los derechos de los aspirantes y en aplicación del artículo 228 de la Carta Política que establece la primacía del derecho sustancial, serán admitidos aquellos quienes solicitaron revisión y demostraron el cumplimiento de todos los requisitos para concursar dentro de la convocatoria de que trata el Acuerdo CSJCAUA17-372 de 2017.

Que revisada nuevamente la documentación aportada por los concursantes que se relacionan en la parte resolutive de esta Resolución, se estableció que no les asiste razón, por cuanto en la oportunidad señalada en el Acuerdo CSJCAUA17-372 de 2017, ley del concurso, no reunieron las calidades, o no acreditaron el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en la convocatoria, o la petición fue extemporánea, según el caso.

Que en mérito de lo expuesto, en sesión ordinaria llevada a cabo el 13 de diciembre de 2018,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. – CONFIRMAR el rechazo al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la conformación de cargos de empleados de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo CSJCAUA17-372 de 2017, de los siguientes aspirantes:

Número Cédula	Apellidos y Nombres Aspirantes
4611448	NIÑO MOLINA JUAN CARLOS
4616729	TOBAR MIGUEL ROLANDO
10293810	ORDOÑEZ ORTEGA ANDRES ALBERTO
10294380	GÓMEZ MOLINA ALEXIS JAIR
10296989	GONZALEZ MAURICIO
10298974	CASTRO CUELLAR FABIAN ENRIQUE
10302501	GALLEGO MARTINEZ RONALD ALEXIS
10305404	ORDOÑEZ MEJIA JAIME ANDRES
10307575	GÓMEZ CERÓN JUAN MANUEL

Resolución Hoja No. 3

- 10543222 ORTEGA ROJAS GERARDO ADOLFO
- 10547437 GUEVARA RAMÍREZ HERNANDO
- 10547858 RODRIGUEZ GUEVARA ANDRES
- 10566597 ORDOÑEZ QUINAYAS ALIRIO
- 25272810 PEÑA SANCLEMENTE JAQUELINE
- 25276949 SANDOVAL DOMINGUEZ SUTTNER HIBETH
- 25284925 MANQUILLO LOPEZ ALEXANDRA ENITH
- 25287367 VIVAS CAMAYO MARINELA
- 25292854 PAREDES VIDAL MAGALLY
- 25454102 SALAZAR LIZ JANETH
- 27108695 MUÑOZ CAICEDO RAQUEL MARIA
- 31582833 NIÑO ARROYAVE ANDREA VANESSA
- 31961966 LENIS TORRESMARTHA CECILIA
- 34319610 PAREDES CASTILLO MONICA ALEJANDRA
- 34321391 HURTADO GARCIA ANA MARIA
- 34329016 CARDENAS FERNANDEZ ANA CATALINA
- 34340692 CAJÁS MUÑOZ NAYIBE ASTRID
- 34341537 CERON ORDOÑEZ CARMEN ROCIO
- 34527700 CAMPO.ORTIZ LUCILA TERESA
- 34545992 SÁNCHEZ TOBAR CECILIA DENISE
- 34553976 RUIZ PALOMINO MONICA CECILIA
- 34554977 MORAN CIFUENTES LUZ DARY
- 34555144 MUÑOZ MUTIS CLAUDIA LORENA
- 34555736 VALENCIA SOLANO CLAUDIA
- 34558507 SANCHEZ MAMIÁN MARÍA DEL SOCORRO
- 34558587 TINTINAGO RUIZ YOLIMA
- 34561983 RADA BUCHELI MARIA XIMENA
- 34561998 ROJAS GUAÑARITA GUISELI
- 34565430 MUÑOZ GALINDEZ ERICA LORENA
- 34566671 PATIÑO CAPOTE YANETH PATRICIA
- 34568569 RUIZ RIVERA ASTRID JIMENA
- 34569133 ACOSTA VARONA ADRIANA PATRICIA
- 34569554 CASTILLO BOLAÑOS ERIKA ARITZA
- 34570975 ROJAS CERON AIDA LILIANA
- 36312149 TRUJILLO HERRERA KAREN
- 48600550 TINTINAGO LUNA GLORIA EMILCE
- 52010895 PUNGO MERA JAFIZA LORENA
- 52147549 VENEGAS AVELLANEDA BELCY LILIANA

6

Resolución Hoja No. 4

76304379 LOPEZ DORADO DIEGO FRANCISCO
76307723 MELENJE GARZON JAMES
76310876 VALVERDE LOPEZ LUIS HERNANDO
76311363 SANDOVAL NAVIA FREDY ARMANDO
76312965 HOYOS CONCHA FABIAN FELIPE
76316597 PAZOS STERLING CARLOS FELIPE
76317170 REALPE TORRES JUAN ANDRES
76319660 ROJAS TEJADA HENRY
76329248 PAZOS MARIN CARLOS FELIPE
76329633 VARONA BURBANO JHON CESAR
79561417 POSADA LOPEZ LUIS EDUARDO
1002521514 GÓMEZ CEBALLOS JHONATHAN ALBERTO
1058962527 QUIÑONEZ LOPEZ JULIAN ANDRES
1058965400 QUIÑONEZ LOPEZ DIEGO ALBERTO
1061685941 ANAYA CHAUCANEZ NIDIA MARCELA
1061688229 CORPUS HURTADO LEIDY ALEJANDRA
1061693555 RODRIGUEZ SINISTERRA LUZ ANGELA
1061696288 LOPEZ TORRES MARIA ANDREA
1061697823 GUAMPE ELVIRA EDER ALFONSO
1061697886 ORTEGA FERNANDEZ JOAN CAMILO
1061704480 NARANJO ORDOÑEZ ELIZABETH
1061710811 GUERRERO LOPEZ INGRITH KAROLINA
1061712791 CAMPOS ESPINOSA DANIELA MARIA
1061712807 CARDENAS FERNANDEZ GUSTAVO ADOLFO
1061720319 BURBANO SANCHEZ VICTOR HUGO
1061720498 AUSECHA ESPINOSA GUSTAVO YUL BRAINER
1061720644 MENESES CLAROS BRAULIO ALDAIR
1061729500 MACIAS HOYOS ANDERSON YESID
1061729844 GRANDE SANCHEZ ORVEIN HUMBERTO
1061730933 COBO GUERRERO SERGIO ALEXANDER
1061731032 PINO MENESES ROSEMBERG FRANCISCO
1061732898 OJEDA ROBERT DAVID
1061734578 CAMPO BAENA JHONNY LEANDRO
1061738542 GOMEZ MUÑOZ MAGALY STEFANIA
1061738977 PIZO NAVIA HECTOR LUIS
1061744073 CENTENO VELAJAIR HUMBERTO
1061755300 ERAZO REALPE KAREN ANDREA
1061756072 GOMEZ OROZCO DIANA KATALINA

11/12/17

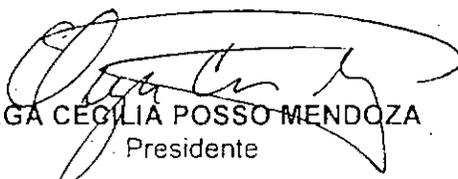
Resolución Hoja No. 5

- 1061758005 CHAGUENDO ASTAIZA LISSA FERNANDA
- 1061763165 SALAMANCA LEDEZMA EDUARDO ESTEBAN
- 1061763307 CAMPO SALAZAR DIANA MARCELA
- 1061766021 GOMEZ MUÑOZ JUDITH CAROLINA
- 1061769226 PAZ SALINAS JUAN CAMILO
- 1061771033 LONDOÑO REYES JOSÉ MIGUEL
- 1061781263 MARTINEZ ROSERO LINA MARIA
- 1061783671 SALAZAR CAICEDO ANGELLY JULIANA
- 1061784134 VELASCO MAUNA LEYDÍ MARCELA
- 1061802627 AGUILAR COLONIA NOHELIA VALENTINA
- 1061803985 MELLIZO PALTA DIANA CAROLINA
- 1061805388 ESCOBAR BEJARANO NICOLAS
- 1061806762 MOLANO MUÑOZ DIANA MARCELA
- 1061816025 HURTADO MANZANO FABIAN ANDRES
- 1061817338 MATEUS MONTENEGRO INGRID VANESSA
- 1062322421 PEÑA VILLEGAS CLAUDIA MILENA
- 1063810613 GARZON COLLAZOS YILMAR HERNEY
- 1083917875 ASTAIZA SORIANO PAOLA ANDREA
- 1085335039 VILLOTA TORRES PAOLA ANDREA
- 1144164715 PARRA TABARES ASTRID JOHANA
- 1144173038 OCHOA ARIAS JONATHAN
- 10061820383 SMITH GUERRERO JEAN PAUL
- 1075237873 MARTINEZ CORTES HENDER EUGENIO
- 32768086 SUAREZ MOLINA OSIRIS GEORGINA

ARTÍCULO 2º- Esta Resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, y para su divulgación, copia de la misma se publicará a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co).

ARTÍCULO 3º- Confra la presente Resolución no procede recurso en sede administrativa.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


OLGA CECILIA POSSO MENDOZA
Presidente

MAVY

Carrera 4 No.2-18 Edificio Canencio/Teléfono 8221373 Popayán – Cauca.
www.ramajudicial.gov.co